

1411-7-11

Señor
WILLIAM TREJOS MOLINA
Junta Directiva
SINTRISA
Calle 53 N° 45-112 of. 1701
Medellín

CÍTESE
MEDELLÍN,
ORIGEN:1411

201777006003-1 ITCO
DIC.-12-2017 07:58:51 A. M.
VIA:7,11

Asunto: Respuesta correo electrónico 27 de noviembre de 2017

Respetado señor Trejos:

Hemos recibido su correo electrónico de 27 de noviembre, en el cual se pronuncian frente a la respuesta dada por INTERCOLOMBIA a la solicitud de permisos sindicales del numeral 1, recibida el día 21 de noviembre.

INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P, al recibir los correos electrónicos o comunicaciones físicas a través de las cuales SINTRAISA, manifiesta su necesidad de hacer uso de permisos sindicales negociados en la Convención Colectiva de Trabajo, realiza la revisión de la viabilidad de conceder los mismos, a la luz de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, teniendo en cuenta que reconocemos la importancia de los permisos para la materialización del derecho de asociación sindical, pero también entendiendo que estos como lo han manifestado en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, no son un derecho ilimitado y debe contrastarse con las necesidades de servicio de la empresa que no resulten gravemente afectadas por la concesión del permiso.

Por ejemplo, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia 36147 de 17 de octubre de 2008, de Sala de Casación Laboral manifestó: *"la jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia como de la Corte Constitucional, ha sido unánime en cuanto al deber que el ordenamiento colombiano impone al empleador de conceder permisos sindicales, pero eso si dentro de ciertos y precisos limites, por cuanto el uso de permisos sindicales debe estar apoyado en los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad"*.

Por su parte la H. Corte Constitucional mediante sentencia T-740 de 2009, M.P: Mauricio Gonzalez Cuervo, manifestó: *"Debe tenerse en cuenta que la concesión de los permisos sindicales interfiere con el habitual y normal cumplimiento de los deberes del trabajador; sin embargo, esta situación per se no justifica la limitación del goce de estos beneficios, por consiguiente el empleador puede abstenerse de conceder esta clase de permisos o limitarlos, pero está obligado a fundamentar su denegación..."*

Con fundamento en lo anterior, se analizó el caso de los permisos para el día 27 de noviembre, encontrando que en el caso de Campitely Carmona, podría generarse afectación para la empresa, pues como lo expusimos en nuestra respuesta a su correo, el trabajador se encontraba asignado a las actividades de puesta en Servicio del Proyecto Caracolí, el cual está en su etapa crucial para la energización.

No puede entonces, entenderse que los permisos sindicales del numeral 1 o 2 de la convención, no responden a los principios generales de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, por lo cual la empresa hace un llamado al sindicato a no desconocer las razones por las cuales en determinadas ocasiones se nieguen los permisos y en este sentido los trabajadores den cumplimiento a las definiciones de la empresa frente a la posibilidad de ausentarse o no de sus labores, máxime teniendo en consideración que la empresa manifiesta en debida forma los motivos por los cuales no puede conceder los mismos.

Atentamente,


LINA MARIA JARAMILLO DELGADO
Directora Talento Organizacional